



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Lima, 27 de agosto de 2024

**REGISTRO : 834-2024-0-TDP**

**EXPEDIENTE : 026-2024-OD-PNP-CAJAMARCA 07FEB2024**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca**

**INVESTIGADO : S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez**

**SUMILLA :** *"Verificándose la configuración de la circunstancia eximente prevista en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 30714, se aprueban las absoluciones de las infracciones Muy Graves MG-69 y MG-88. Asimismo, se declara la nulidad de la sanción impuesta al investigado por la comisión de la infracción Grave G-53 y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, se le absuelve de tal infracción, al verificarse la configuración de la circunstancia eximente prevista en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 30714".*

**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1. Mediante Resolución N° 002-2024-IG PNP-DIRINV/OD-CAJAMARCA del 7 de febrero de 2024<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez en aplicación de la Ley 30714<sup>2</sup>, conforme al detalle siguiente:

**CUADRO N° 1**

**INFRACCIONES IMPUTADAS**  
**Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714<sup>3</sup>**

Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-69	Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro
MG-88	Alterar el orden público habiendo ingerido	Imagen	De 6 meses a

<sup>1</sup> Folios 54 a 62.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Legislativo 1583. Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

<sup>3</sup> Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

	bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales.	Institucional	1 año de Disponibilidad
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

1.2. La citada resolución fue notificada el 27 de febrero de 2024<sup>4</sup>.

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la presunta conducta indebida en que habría incurrido el S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez el 4 de febrero de 2024, conforme se desprende de la Nota Informativa N° 202400212631-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/FP CAJAMARCA/DIVOPUS/COM CENTRAL CAJAMARCA A<sup>5</sup>, mediante la cual el comisario PNP de Central – Cajamarca dio cuenta, entre otros, lo siguiente:

- A las 23:30 horas del 4 de febrero de 2024, personal policial de la sección de Patrullaje Integrado de la dependencia policial a su cargo, intervino al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez en el jirón San Francisco, luego de haber apreciado que este portaba un arma de fuego que arrojó al interior de su vehículo de placa de rodaje N° C6M-533 cuando advirtió la presencia policial. Al realizar el registro del referido vehículo, se encontró en el asiento delantero del lado izquierdo un arma de fuego marca Taurus, color negro, con serie N° ADE381911 con una (1) cacerina sin municiones.
- Al ser entrevistado, el S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez refirió que minutos antes de su intervención, cinco (5) sujetos de sexo masculino habían agredido físicamente a su sobrino en el interior de la discoteca “Punta Sal”, motivo por el cual personal de seguridad trasladó a su primo hacia el exterior de dicho local. En este contexto, el citado efectivo policial acudió a verificar el estado de su pariente, siendo agredido por las personas que inicialmente agredieron a su sobrino, quienes le propinaron puntapiés y golpes de puño en diferentes partes del cuerpo siendo. Por tal motivo, se dirigió a su vehículo que se encontraba estacionado a unos treinta (30) metros del local, de dónde sacó su arma de fuego para salvaguardar su integridad física.
- De acuerdo con lo manifestado por el S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez, éste laboraba para la Comisaría PNP de Nuevo Imperial –

<sup>4</sup> Folio 68.

<sup>5</sup> Folios 2 a 3.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Cañete y se encontraba de vacaciones.

- El referido efectivo policial se encontraba en presunto estado de ebriedad y presentaba un moretón a la altura del pómulo derecho.

**DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

- 1.4. El 11 de marzo de 2024<sup>6</sup>, el S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez presentó su escrito de descargos.

**DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN**

- 1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 008-2024-IGPNP-DIRINV/OD-CAJAMARCA del 21 de marzo de 2024<sup>7</sup>, por la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-69 y MG-88 y Grave G-53.

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1.6. Mediante Resolución Nro. 060-2024-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CAJAMARCA del 2 de mayo de 2024<sup>8</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca resolvió lo siguiente:

**CUADRO N° 2**

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez	Absolver	MG-69 y MG-88	---
	Sancionar	G-53	Tres (3) días de Sanción de Rigor

- 1.7. La citada resolución fue notificada el 6 de mayo de 2024<sup>9</sup>.

**DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS**

- 1.8. Con Oficio N° 918-2024-IGPNP-SEC/UTD.C del 5 de julio de 2024<sup>10</sup>, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 9 de julio de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 12 de julio del mismo año.

<sup>6</sup> Folios 69 a 79.

<sup>7</sup> Folios 96 a 109.

<sup>8</sup> Folios 124 a 137.

<sup>9</sup> Folio 140.

<sup>10</sup> Folio 144.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

**II. FUNDAMENTOS**

**MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1. De acuerdo al numeral 3<sup>11</sup> del artículo 49 de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución Nro. 060-2024-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CAJAMARCA. del 2 de mayo de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca resolvió absolver al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez de las infracciones Muy Graves MG-69 y MG-88 y sancionarlo con tres (3) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53, sanción que no ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

**ANÁLISIS DEL CASO**

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Para tal efecto, es de considerar que conforme se desprende del literal B denominado “*TIPIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES QUE PUDIERAN CORRESPONDERLE*” del sexto considerando de la Resolución N° 002-2024-IG PNP-DIRINV/OD-CAJAMARCA del 7 de febrero de 2024, las infracciones Muy Graves MG-69 y MG-88, y Grave G-53 fueron imputadas al investigado señalando lo siguiente:
- Infracción Muy Grave MG-69: “(...) *Conducta del investigado que se subsume al tipo descriptivo: “Ingerir bebidas alcohólicas portando y/o usando armamento particular”*; en razón que el día 04FEB24, a horas 23:30 aprox. fue intervenido (...) al portar su arma de fuego de su propiedad

<sup>11</sup> “**Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**  
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

(...)  
3. *Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.*  
*Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.*  
(...)”.

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

(...) y en estado de ebriedad (...)" [Sic]

- Infracción Muy Grave MG-88: "(...) Conducta del investigado que se subsume al tipo descriptivo: "Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas"; toda vez que el día 04FEB24, a horas 23:30 aprox., fue intervenido (...) el mismo que refirió que, momentos antes de la intervención cinco (05) personas de sexo masculino agredieron físicamente a su sobrino (...), en el interior de la discoteca Punta Sal, motivo por el cual personal de seguridad sacaron al exterior a dicha persona, ante ello salió de dicho local para ver a su sobrino, siendo agredido físicamente con patadas y puñetazos en diferentes partes del cuerpo, motivo por el cual se dirigió hacia su vehículo que se encontraba estacionado a unos treinta metros aprox., de la discoteca, sacando su arma de fuego para salvaguardar su integridad personal, encontrándose en estado de ebriedad (...)" [Sic] (El subrayado es nuestro).
- Infracción Grave G-53: "(...) Conducta del investigado que se subsume al tipo descriptivo: "Realizar actividades que denigren la imagen institucional", el investigado al haber sido intervenido el día 04FEB2024, a hora 23:30 aprox., en la vía pública luego que participó en una gresca, portando un arma de fuego de su propiedad, en estado de ebriedad (...)" [Sic] (El subrayado es nuestro).

2.4. De lo expuesto, se desprende lo siguiente:

- Las infracciones Muy Graves MG-69 y MG-88, y Grave G-53 han sido imputadas al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez en atención a la misma conducta –esto es, portar su arma de fuego el 4 de febrero de 2024, mientras se encontraba al exterior de la discoteca “Punta Sal”, en estado de ebriedad–. Dicho esto, es preciso tener en cuenta que, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) prescribe que cuando una misma conducta califica como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; por tanto, el análisis sobre la configuración de las infracciones Muy Graves MG-69 y MG-88, y Grave G-53 se realizará considerando que se encuentran en concurso.
- La infracción Muy Grave MG-69 fue imputada al investigado en el extremo referido a ingerir bebidas alcohólicas portando y/o usando armamento particular; la infracción Muy Grave MG-88 en el extremo referido a alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas, y la infracción Grave G-53 en el extremo referido a realizar actividades que denigren la imagen institucional, razón por la cual el



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a dichos alcances en aras de garantizar el debido procedimiento.

- 2.5. Estando a ello, en el caso concreto, las infracciones imputadas requieren para su configuración, la concurrencia de los presupuestos que se detallan a continuación:

- ***Infracción Muy Grave MG-69:***

- (i) Que el efectivo policial ingiera bebidas alcohólicas.
- (ii) Que el efectivo policial porte o use armamento particular.

- ***Infracción Muy Grave MG-88:***

- (i) Que el efectivo policial altere el orden público.
- (ii) Que dicha alteración se produzca cuando haya ingeridos bebidas alcohólicas.

- ***Infracción Grave G-53:***

- (i) Que el efectivo policial realice actividades
- (ii) Que dichas actividades denigren la imagen institucional.

- 2.6. Dicho esto, es preciso tener en cuenta que en el expediente obran, entre otros, los elementos probatorios siguientes:

- a) Acta de Intervención Policial S/N-2024-FRENPOL-CAJ/COM. CENTRAL "A" del 4 de febrero de 2024<sup>12</sup>, la cual ha sido suscrita por, entre otros, el investigado y en la que se dejó constancia de lo siguiente:

*"(...) siendo las 23:30 horas, del día 04 de febrero del 2024, el suscrito S3. PNP. GARCIA GUTIERREZ Edgardo, encontrándome de servicio de Patrullaje Integrado (...) en circunstancias que realizábamos patrullaje preventivo (...), mediante llamada telefónica de base de Serenazgo, fuimos desplazados hasta el Jr. San Francisco cuadra 1 de esta ciudad, con la finalidad de intervenir a una persona de sexo masculino que se encontraba con un arma de fuego cogido con la mano derecha en la vía pública de dicho jirón. Personal PNP presentes en el lugar se intervino a una persona de sexo masculino, (...) indico llamarse Royer Andy VALDIVIA SÁNCHEZ(26), (...) ocupación efectivo policial en actividad, (...), al mismo que se le puede*

<sup>12</sup> Folios 15 a 16.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

apreciar que porta en su mano derecha al parecer un arma de fuego(pistola), dicha arma de fuego le arrojo al interior del vehículo de placa de rodaje C6M-533 (...), por lo que se procedió a realizar el registro vehicular encontrando en el asiento delantero lado izquierdo(asiento del conductor) un arma de fuego y tiene las siguientes características; marca TAURUS, color negro, con serie N° ADE381911, con una cacerina sin municiones y con un protector de empuñadura color verde oscuro. Se le pregunta el motivo por el cual habría sacado su arma de fuego, indicando que momentos antes de la intervención policial cinco (05) sujetos de sexo masculino le agredieron físicamente a su sobrino de nombre Cristofer Michel PEREZ LOZANO, en el interior de la discoteca Punta Sal, por tal motivo personal de seguridad de dicho local sacaron a su primo hacia el exterior, entonces su persona sale para ver el estado de su primo y es donde frontis de dicha discoteca también comienzan agredirle físicamente con patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo y en su reacción se dirige hacia su vehículo que se encontraba estacionado unos 30 metros aproximadamente hacia debajo de la ubicación de dicha discoteca y saca su arma de fuego para salvaguardar su integridad personal. Se hace mención que dicha persona intervenida presenta un moretón altura del pómulo derecho y se encuentra en presunto estado de ebriedad. También se hace de conocimiento que dicha persona indica estar haciendo uso de sus vacaciones reglamentaria de acuerdo a ley, y que su unidad de origen es la Comisaría Nuevo Imperial B-Cañete-Lima. (...)”.

[Sic] (El subrayado y resaltado es nuestro).

- b) Acta de Registro Vehicular del 4 de febrero de 2024<sup>13</sup>, en la cual se dejó constancia de que al realizar el registro del vehículo de placa de rodaje N° C6M-533: “(...) Se encontró en el asiento delantero lado izquierdo asiento del conductor un (01) arma de fuego (pistola) marca Taurus, color negro, con una cacerina no abastecida y con un protector de empuñadura color verde oscuro (...).”
- c) Certificado Médico Legal N°: 001104-L-D del 5 de febrero de 2024<sup>14</sup>, el cual contiene el resultado del examen médico practicado al investigado, documento en el que se señaló lo siguiente:

“(...) **DATA:**

**DETENIDO REFIERE AGRESION FISICA POR 05 PERSONAS DESCONOCIDAS EL DIA 04 DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 22:00 HORAS APROXIMADAMENTE.**

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

**NARIZ: HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ: CON TUMEFACCION.**

**MEJILLA: LADO DERECHO: TUMEFACCION MAS AREA EQUIMOTICA VIOLACEA DE 3.5 X 3 CM APROX.**

**REGION GENIANA: LADO DERECHO: EXCORIACION DE 1X0.3 CM**

<sup>13</sup> Folio 20.

<sup>14</sup> Folio 35.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

APROX.

LABIO SUPERIOR: CON TUMEFACCION, CARA INTERNA: AREA EQUIMOTICA VIOLACEA DE 1 X 1 CM APROX.

LABIO INFERIOR: CON TUMEFACCION, CARA INTERNA: AREA EQUIMOTICA VIOLACEA DE 0.5 X 0.5 CM APROX.

**CONCLUSIONES:**

LESIONES PRODUCIDAS POR AGENTE CONTUNDENTE

**OBSERVACIONES:** 1. SE SOLICITA RX E INFORME MEDICO RADIOLOGICO DE RX DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ PARA CONCLUIR CML.  
2. NO SE PUEDE EMITIR CALIFICACION DE ATENCION FACULTATIVA E INCAPACIDAD MEDICO LEGAL HASTA OBTENER RESULTADO DE EXAMEN SOLICITADO (...). [Sic]

d) Manifestación que prestó el S3 PNP Edgardo Marcelo Garcia Gutierrez el 5 de febrero de 2024 ante personal de las Oficinas de la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP Central – Cajamarca<sup>15</sup>, quien entre otros, manifestó lo siguiente:

**“4. PREGUNTADO, DIGA:** ¿Conoce al S3 PNP Royer Andy VALDIVIA SÁNCHEZ, de ser el caso indique el grado de amistad o enemistad que tiene con esta persona? Dijo:

--Que, Si lo conozco ya que es la persona que intervino ayer, no tengo ningún vínculo de amistad ni enemistad con esta persona con el mencionado sub oficial.

(...)

**6. PREGUNTADO, DIGA:** ¿narre de manera pormenorizada, la manera, forma en que intervino al S3 PNP Royer Andy VALDIVIA SÁNCHEZ, que según el acta de intervención se encontraba portando un arma de fuego, pistola marca Taurus, color negro, con Serie Nro. ADE381911? Dijo:

---Que, El día 04 de febrero del 2024 a horas 22:45 aproximadamente, estábamos patrullando (...) mediante llamada radial de la base de serenazgo, fuimos desplegados al Jr. San Francisco (...) referencia discoteca Punta Sal, con la finalidad de intervenir a una persona que posiblemente se encontraba con un arma de fuego; presentes en el lugar se observó a una persona de sexo masculino, quien portaba en una de sus manos al parecer un arma de fuego, ese el caso que personal PNP, se acerca a dicha persona y se observa que arroja algo al asiento delantero del conductor del vehículo, luego se procedió a identificar a dicha persona y se lo identificó como Royer Andy VALDIVIA SÁNCHEZ, a quien se le hizo el registro personal y registro vehicular y en dicho vehículo se encontró el arma de fuego misma que al momento de revisar la cacerina se encontraba sin municiones (...)

<sup>15</sup> Folios 21 a 24.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

8. PREGUNTADO, DIGA: *¿puede detallar de manera precisa, que fue lo que le indicaron la base de serenazgo cuando se encontraban patrullando, dando lugar a que se constituyan al Jr. San Francisco C.01 – Cajamarca? Dijo:*  
*--Que, nos dijo que en dicho Jirón había un sujeto con arma de fuego.*

9. PREGUNTADO, DIGA: *¿Al momento de la intervención del S3 PNP Royer Andy VALDIVIA SÁNCHEZ, este presentaba lesiones físicas visibles? Dijo:*  
*--Que, si tenía lesiones, en la cara tenía moretones. (...)*

14. PREGUNTADO, DIGA: *¿si el señor Royer Andy VALDIVIA SÁNCHEZ, le indicó porque la presencia de las lesiones en la cara? Dijo:*  
*--Que, me dijo que las lesiones eran producto de una gresca con un aproximado de 5 personas y le agredieron en el frontis de la discoteca. (...)*

16. PREGUNTADO, DIGA: *¿Usted se pudo entrevistar con alguna persona Y/o personas, si dicha persona estaba amenazando o exhibiendo un arma de fuego? Dijo:*

*--Que, por moradores y transeúntes que estaban por el lugar, escuche que decían a dicha personas y a otra les habían agredido un grupo de personas y que han tenido que correr para defenderse, no pudo identificar debido a que eran bastantes personas, mas no escuche que haya estado amenazando y/o vendiendo el arma de fuego.” [Sic] (El subrayado y resaltado es nuestro).*

- e) Tarjeta Electrónica de Propiedad de Armas de Fuego N° PE22-04F6E47<sup>16</sup> emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil a nombre del investigado respecto a la pistola marca Taurus con serie N° ADE381911.
- f) Certificado de Arma Nro. 156319<sup>17</sup> emitido por la Policía Nacional del Perú a nombre del investigado respecto a la pistola marca Taurus con serie N° ADE381911.
- g) Orden de Vacaciones Reglamentarias NRO. 434129 SCG/REGPOL LIMA SUR/DIVPOL-C/UNIAD-S1 20/01/2024 del 20 de enero de 2024<sup>18</sup>, en la que se dejó constancia de que el investigado tenía autorización para hacer uso de vacaciones reglamentarias del año 2024, desde el 20 de enero de 2024 hasta el 19 de febrero del mismo año.
- h) Dictamen Pericial N° 2024002000085 del 6 de febrero de 2024<sup>19</sup> que contiene el resultado del examen de dosaje etílico practicado a la muestra de sangre extraída al investigado el 4 de febrero de 2024, el

<sup>16</sup> Folio 39.

<sup>17</sup> Folio 42.

<sup>18</sup> Folio 40.

<sup>19</sup> Folio 44.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

cual arrojó como resultado que presentaba 0.25 g/l (Cero gramos con veinticinco centigramos de alcohol por litro de sangre).

2.7. Del análisis de los medios probatorios detallados en el fundamento que antecede, se determina que en el caso concreto se encuentran acreditados los hechos que se señalan a continuación:

- Aproximadamente a las 23:30 horas del 4 de febrero de 2024, personal de la Comisaría PNP Central – Cajamarca se dirigió a inmediaciones de la discoteca “Punta Sal” en mérito a una llamada de la central de Serenazgo que informó que en dicho lugar se encontraba una persona portando un arma de fuego.
- Al llegar al lugar, personal policial encontró al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez sujetando un arma de fuego y divisó que, al advertir la presencia policial, éste lanzó la referida arma al interior del vehículo de placa de rodaje N° C6M-533.
- Al registrar el vehículo de placa de rodaje N° C6M-533 se encontró la pistola marca Taurus con serie N° ADE381911 de propiedad del investigado.
- En el lugar, personal policial tomó conocimiento por parte de transeúntes y moradores que el investigado, junto a otra persona, habían sido agredidos físicamente por un grupo de personas y que tuvieron que correr para defenderse.
- Durante la intervención, el investigado manifestó que sacó su arma de fuego de su vehículo con el objeto de salvaguardar su integridad física, toda vez que en el exterior de la discoteca “Punta Sal” había sido agredido por un grupo de personas.
- Personal policial a cargo de la intervención advirtió que el investigado presentaba lesiones.
- Si bien no se pudo emitir calificación respecto a la atención facultativa e incapacidad médica legal requerida por el investigado para su recuperación, al realizarle el examen médico legal se determinó que presentaba lesiones producidas por agente contundente.
- Al ser sometido al examen de dosaje etílico, se determinó que el investigado presentaba 0.25 g/l (Cero gramos con veinticinco centigramos de alcohol por litro de sangre).



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

**CON RELACIÓN A LAS INFRACCIONES MUY GRAVES MG-69 Y MG-88**

- 2.8. Con relación al primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-69, esta Sala determina que en el caso analizado se encuentra acreditado que el 4 de febrero de 2024, el investigado ingirió bebidas alcohólicas, toda vez que al ser sometido al examen de dosaje etílico se determinó que presentaba 0.25 g/l (Cero gramos con veinticinco centigramos de alcohol por litro de sangre).
- 2.9. Por tanto, la conducta del investigado cumple el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-69.
- 2.10. En cuanto al segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-69, del análisis de los medios probatorios que obran en autos, se encuentra acreditado que al momento de su intervención, el investigado sostenía en sus manos la pistola marca Taurus con serie N° ADE381911 de su propiedad y que, al advertir la presencia de personal policial, lanzó esta al interior de su vehículo, hechos que han sido reconocidos por el investigado durante su intervención, toda vez que manifestó haber sacado de su vehículo la referida arma, con el objeto de salvaguardar su integridad física frente a los actos de agresión perpetrados en su contra.
- 2.11. Estando a ello, se encuentra acreditado que el 4 de febrero de 2024, el investigado portaba su armamento particular, de lo que se colige que su conducta cumple el segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-69.
- 2.12. Por tanto, se verifica que la conducta desarrollada por el investigado el 4 de febrero de 2024, reúne los presupuestos requeridos para la configuración de la infracción Muy Grave MG-69.
- 2.13. Con relación al primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-88, es preciso señalar lo siguiente:
  - El Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial 952-2018-IN, define el orden público como *“el estado relativo de tranquilidad y seguridad que reina en los espacios públicos y demás lugares de convivencia humana, en observancia de las leyes y el respeto a la autoridad”*, precisando además que, la Policía Nacional del Perú es responsable de garantizarlo, mantenerlo y restablecerlo.
  - El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Española<sup>20</sup> define el orden público como el “Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas de convivencia en el espacio público”.

- El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres<sup>21</sup> señala que es “aquella situación de normalidad que se mantiene y vive el Estado cuando se desarrollan diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”.
  - El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 3283-2003-AA/TC, fundamento jurídico vigésimo octavo, sostiene que el orden público está considerado como: “(...) el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad”.
- 2.14. Estando a lo anterior, revisados los medios probatorios detallados en el fundamento 2.6. se evidencia que, en el caso analizado se encuentra acreditado que, el 4 de febrero de 2024, el investigado participó de una gresca suscitada en el exterior del establecimiento público denominado “Punta Sal”, contexto en el que fue agredido por un grupo de personas indeterminado y en el que sacó de su vehículo su arma de fuego particular, alterando el estado relativo de tranquilidad y seguridad que debe imperar en los espacios públicos, es decir, el orden público, dando lugar a que la central de serenazgo solicite la presencia de personal policial alegando la presencia de una persona que portaba un arma de fuego. Por tanto, se determina que la conducta del investigado cumple el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-88.
- 2.15. Con relación al segundo presupuesto de la citada infracción, en el Dictamen Pericial N° 202400200085 emitido en virtud del examen de dosaje etílico practicado al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez se señala que presentaba 0.25 g/l (Cero gramos con veinticinco centigramos de alcohol por litro de sangre). Por tanto, se determina que su conducta cumple dicho presupuesto.

<sup>20</sup> Extraído de: <https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%BAblico>

<sup>21</sup> Diccionario Enciclopédico Usual de Guillermo Cabanellas, Tomos VI, 30° Edición, Editorial Heliasta S.R.L.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- 2.16. Por consiguiente, este Colegiado verifica que la conducta del investigado reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción Muy Grave MG-88.
- 2.17. Habiéndose verificado la presencia de los presupuestos necesarios para la configuración de las infracciones Muy Grave MG-69 y MG-88, las cuales fueron imputadas al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez en atención a una misma conducta, esto es, portar su arma de fuego el 4 de febrero de 2024, mientras se encontraba al exterior del establecimiento público denominado “Punta Sal”, en estado de ebriedad; corresponde tener en cuenta que, el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 30714, prevé como una circunstancia eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria “*El obrar en salvaguarda de la vida o integridad física propia o de otras personas, actuando con la diligencia debida*”.
- 2.18. La citada circunstancia requiere para su configuración la presencia de dos (2) presupuestos siguientes:
- Que el efectivo policial actúe en salvaguarda de la vida o integridad física propia o de otras personas; y,
  - Que dicha actuación se haya producido con la debida diligencia.
- 2.19. En relación al primer presupuesto, a lo largo del procedimiento, el investigado ha señalado que su conducta —esto es, *portar su arma de fuego el 4 de febrero de 2024, mientras se encontraba al exterior de la discoteca “Punta Sal”, en estado de ebriedad*—, se produjo en respuesta a actos de agresión física perpetrados en su contra por parte de un grupo de personas que se encontraban en el exterior del establecimiento público denominado “Punta Sal”.
- 2.20. Al respecto, resulta pertinente señalar que a criterio de este Colegiado, obran en autos elementos probatorios —tales como, el Acta de Intervención Policial S/N-2024-FRENPOL-CAJ/COM. CENTRAL “A”, la Manifestación que prestó el S3 PNP Edgardo Marcelo García Gutiérrez ante personal de las Oficinas de la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP Central — Cajamarca y el Certificado Médico Legal N° 001104-L-D— que analizados en conjunto permiten concluir de manera objetiva que la actuación del investigado se produjo con el objeto de salvaguardar su integridad física, la cual se vio en peligro frente a actos de agresión perpetrados en su contra por un grupo indeterminado de personas; por tanto, su conducta cumple el primer presupuesto de la circunstancia eximente de responsabilidad invocada.

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- 2.21. Dicho esto, corresponde determinar si la conducta del investigado, se encuentra comprendida dentro de parámetros de debida diligencia, para lo cual es importante tener en cuenta que, de los elementos probatorios que obran en autos, se colige que, si bien el investigado tomó el arma de fuego que tenía guardada en su vehículo, no hizo uso efectivo de la misma, ni se valió de dicha arma para amenazar a alguien. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme se desprende del Acta de Registro Vehicular, la citada arma de fuego fue encontrada con una cacerina no abastecida y con un protector en su empuñadura, de lo que se colige que no se encontraba lista para ser utilizada.
- 2.22. Por tanto, a criterio de este Colegiado, la conducta del investigado cumple el segundo presupuesto de la circunstancia eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 30714.
- 2.23. Estando a las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que la conducta del investigado se produjo con el propósito de salvaguardar su integridad física y observando parámetros de debida diligencia, toda vez que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, si bien el portó su arma, ésta no se encontraba abastecida.
- 2.24. En consecuencia, considerando que al configurarse la circunstancia eximente de responsabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 30714, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria, ni sancionar al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-69 y MG-88, y habiéndose verificado que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a las citadas infracciones no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad; corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución Nro. 060-2024-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CAJAMARCA. del 2 de mayo de 2024, en el extremo que lo absuelve de las citadas infracciones.

**CON RELACIÓN A LA INFRACCIÓN GRAVES G-53**

- 2.25. Con relación a la infracción Grave G-53, que excepcionalmente será conocida y resuelta por este Colegiado en consulta, es pertinente señalar que, la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca resolvió hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de la referida infracción, señalando en el vigésimo sexto considerando de la Resolución Nro. 060-2024-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CAJAMARCA., lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

*“(...) respecto a la Infracción Grave (...) de código G-53 (...) este Órgano de Decisión considera que luego de realizar el análisis objetivo de los instrumentales existentes, la conducta del investigado se adecúa a los hechos imputados; pero no en el extremo de las infracciones Muy Graves imputadas y que ya fueron analizadas precedentemente, sino en el extremo de encontrarse en la vía pública en estado de ebriedad y acompañado de dos (02) ciudadanos civiles sosteniendo en su mano izquierdo su arma de fuego particular sin cacerina y por el hecho de portarla en su vehículo sin tomar las medidas de seguridad para su extraído, perdida, hurto u otro (según sus descargos), situación que ha conllevado a ser captado por las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y ser intervenido y posteriormente detenido ante la sospecha de la presunta comisión de un ilícito penal, lo que conlleva a determinar que no tiene una buena elección de las personas con las cuales se reúne e interactúa, lo que genera una mala imagen a la institución y a la sociedad en general (...).” [Sic]*

- 2.26. De lo expuesto se advierte que, el órgano de primera instancia arribó a la decisión de sancionar al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez por la comisión de la infracción Grave G-53, considerando que se encuentra acreditado que sostuvo su arma de fuego en la vía pública encontrándose en estado de ebriedad, sin tomar las medidas de seguridad para su extravío, circunstancia que fue registrada en video y que dio motivo a su intervención y permitió concluir que no elige bien a las personas con las que se reúne e interactúa, lo que genera una mala imagen a la institución y a la sociedad.
- 2.27. No obstante, dicho órgano disciplinario omitió tomar en cuenta lo siguiente:
- La infracción Grave G-53 fue imputada al investigado de manera específica, por portar su arma de fuego el 4 de febrero de 2024, mientras se encontraba al exterior del establecimiento público denominado “Punta Sal”, en estado de ebriedad, mas no por haber omitido tomar medidas de seguridad respecto de dicha arma de fuego, ni porque tal circunstancia fuera registrada en video o porque de tales conductas se pudiera concluir que no elige bien a las personas con las que se reúne o interactúa.
  - Precisar de qué manera la conducta del investigado denigró la imagen institucional, para lo cual se requiere corroborar que, la actividad realizada afectó la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú.
  - Determinar la incidencia que tiene en el caso concreto, que el investigado haya manifestado en todo momento que su conducta —esto es, portar su arma de fuego el 4 de febrero de 2024, mientras se encontraba al exterior de la discoteca “Punta Sal”— se produjo con el objeto

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

de salvaguardar su integridad física, la cual se vio amenazada por actos de agresión perpetrados en su contra.

- 2.28. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, séptimo fundamento jurídico, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, señala lo siguiente:

*"(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:*

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*  
(...)
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...).* (El subrayado es nuestro).

- 2.29. Examinado dicho aporte jurisprudencial se aprecia que la Resolución Nro. 060-2024-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CAJAMARCA presenta:

- Motivación incongruente, pues el órgano de decisión de primera instancia resolvió sancionar al investigado por la comisión de la infracción Grave G-53, emitiendo pronunciamiento respecto a conductas distintas a aquella que fue invocada para sustentar la imputación de dicha infracción en la resolución de inicio del procedimiento.
- Motivación aparente pues el órgano de primera instancia concluyó que la conducta del investigado se subsume en la infracción Grave G-53:
  - o Sin dar cuenta de las razones mínimas que sustentan tal determinación, lo cual, en observancia del principio de tipicidad, supone efectuar previamente un examen a fin de verificar la adecuación de la conducta del investigado en dicha infracción grave, es decir, la subsunción de aquella en cada uno de los presupuestos detallados en el fundamento 2.5. de la presente resolución.

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- Sin tomar en cuenta las alegaciones del investigado a lo largo del procedimiento.
- 2.30. El principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714, constituye un criterio de interpretación de aplicación obligatoria, el cual prevé que: "Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten". (El subrayado es nuestro).
- 2.31. El numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo, es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 2.32. En ese contexto, siendo que a tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la ley y la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, respectivamente, son vicios del acto administrativo que ocasionan su nulidad de pleno derecho, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, declarando la nulidad de la Resolución Nro. 060-2024-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CAJAMARCA. del 2 de mayo de 2024, en el extremo que sanciona al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez con tres (3) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53.
- 2.33. Dicho esto, es preciso tener en cuenta que el hecho en mérito al cual se atribuyó al investigado la presunta comisión de la citada infracción es el mismo en cuya virtud se le imputó la presunta comisión de las infracciones Muy Graves MG-69 y MG-88 —*esto es, portar su arma de fuego el 4 de febrero de 2024, mientras se encontraba al exterior de la discoteca "Punta Sal", en estado de ebriedad*—.
- 2.34. Por tanto, estando a que en el caso analizado se ha logrado recabar elementos de prueba que acreditan de forma fehaciente que el 4 de febrero de 2024, el investigado portaba su arma de fuego particular mientras se encontraba en el exterior del establecimiento público denominado “Punta Sal” habiendo ingerido bebidas alcohólicas, se determina que su conducta cumple el primer presupuesto de la infracción Grave G-53.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

2.35. Respecto al segundo presupuesto, es preciso considerar lo siguiente:

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714 define al bien jurídico “Imagen Institucional” como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
- El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, fundamento jurídico cuarto, señala: “De otro lado, el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal”. (El subrayado es nuestro).

2.36. Del examen de la conducta que el investigado desarrolló se determina que, denigró la imagen institucional, pues el hecho que un efectivo policial, quien en su condición tiene como obligación desarrollarse en todas sus actuaciones de forma honorable y digna, se encuentre involucrado en situaciones que contravienen dicha obligación —al haber portado su arma de fuego particular en la vía pública, encontrándose en estado de ebriedad—; es una circunstancia que afecta la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú.

2.37. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la conducta del investigado cumple el segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción Grave G-53.

2.38. Por consiguiente, este Colegiado determina que la conducta del investigado reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción Grave G-53.

2.39. No obstante, considerando que la citada infracción ha sido imputada al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez en atención a la misma conducta que sustenta la imputación de las infracciones Muy Graves MG-69 y MG-88 —esto es, portar su arma de fuego el 4 de febrero de 2024, mientras se encontraba al exterior de la discoteca “Punta Sal”, en estado ebriedad—, al haberse determinado que esta se produjo con el propósito de salvaguardar su integridad física y observando parámetros de debida diligencia —conforme al análisis efectuado en los fundamentos del 2.17. al 2.23. de la presente resolución—, corresponde aplicar la circunstancia eximente



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

de responsabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 30714.

- 2.40. Siendo así, al haberse determinado que la Resolución Nro. 060-2024-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CAJAMARCA, del 2 de mayo de 2024, en el extremo que sanciona al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez con tres (3) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53, incurre en vicios que causan su nulidad de pleno derecho y, además verificado que obran en autos elementos probatorios para concluir que no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria, ni sancionarlo por la comisión de dicha infracción; debe precisarse que, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 30714, modificada por el Decreto Legislativo 1583, el Tribunal de Disciplina Policial se encuentra habilitado para resolver en estos casos sobre el fondo del asunto.
- 2.41. Estando a lo anotado, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, absolviendo al mencionado efectivo policial de la infracción Grave G-53 y disponiendo el archivo definitivo de los actuados en este extremo.

**III. DECISIÓN:**

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

1. **APROBAR** la Resolución Nro. 060-2024-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CAJA MARCA del 2 de mayo de 2024, en el extremo que absuelve al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez de las infracciones Muy Graves MG-69 “Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular” y MG-88 “Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales” establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo señalado en el fundamento 2.24. de la presente resolución.
2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Nro. 060-2024-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CAJAMARCA del 2 de mayo de 2024, en el extremo que sanciona al S3 PNP Royer Andy Valdivia Sánchez con tres (3) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53 “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **emitiendo pronunciamiento sobre el fondo**, se le absuelve de dicha imputación y se dispone el archivo definitivo de los actuados,



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 493-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

conforme a lo señalado en el fundamento 2.41. de la presente resolución.

**Regístrate, notifíquese y remítase a la instancia de origen.**

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

BRAVO RONCAL

A9